

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 7 DE ENERO DE 1944.—*Compraventa con pacto de retro.*

La naturaleza jurídica de un contrato la determinan los derechos y obligaciones que establecen sus cláusulas principales, en relación con los preceptos legales que regulan la materia contractual; siendo indispensable atenerse, como norma de actuación en el examen de estos elementos de juicio, al artículo 1.281 del Código civil, preceptivo de que las palabras de los contratos deben tomarse lisa y llanamente como suenan, si manifiestamente no son contrarias a la intención de los contratantes, y no olvidar que, como enseña la sentencia de esta Sala de 6 de octubre de 1920, la interpretación legal y doctrinal sólo es necesaria cuando para resolver dudas y ambigüedades no bastan los términos claros y precisos del documento que se trata de explicar. El Tribunal *a quo* analiza el valor jurídico del contrato que es objeto del documento privado de cesión de bienes de 24 de julio de 1935, y utilizando sus mismos términos, sin recurrir a apreciaciones de prueba, llega a la conclusión de que no tuvo el alcance de transmitir a José Coll la propiedad de dichos bienes, porque lo concertado fué una cesión con la finalidad única de garantizar el reintegro o devolución de las 50.000 pesetas de que se había reconocido deudor José Pastor en una escritura pública de fecha anterior; y deduce que este último viene amparado por las disposiciones del Poder público sobre moratorias y que también le amparan estas disposiciones en el supuesto de que lo convenido sea una venta con pacto de retro, porque al abonar la cantidad convenida para ejercitarse el derecho derivado de este pacto supone efectuar un pago; y a estas afirmaciones de la sentencia recurrida habrá que oponer que, si bien es cierto que en la parte exposi-

tiva del documento los interesados declaran que contratan para dejar asegurado a Coll el pago de las 50.000 pesetas, estas frases han de tomarse como expresión del fin psicológico que les movía a contratar, pues en las estipulaciones consignan que los hermanos Pastor, "como garantía de la deuda expresada y en pago condicional de la misma, ceden, traspasan y adjudican a favor de D. José María Coll los bienes", conceptos que reiteran en cláusulas sucesivas cuando dicen que "las cesiones realizadas tendrán el concepto de revocables si Pastor paga a Coll las 50.000 pesetas en los plazos y condiciones que convienen, al establecer determinadas prevenciones en relación con el derecho de retraer al pactar la formalización de un arrendamiento de la maquinaria y enseres vendidos" y al llevar a efecto este contrato en la misma fecha y en documento aparte, haciendo figurar a Coll como arrendador en calidad de "dueño" de los bienes. Esta actuación contractual ajustada a la finalidad practicada que en la realidad de la vida del derecho se asigna al contrato de compraventa, cuando se le adiciona el pacto de retroventa como facultativo a favor del enajenante, previsto en el artículo 1.507 del Código civil, no debe quedar desconocida mediante una interpretación que, prescindiendo del valor gramatical de la palabra y del tecnicismo jurídico, priva al contrato de sus naturales efectos, pues la cesión *pro soluto* o dación en pago, opera como la compraventa, la traslación del dominio por precio, si bien éste en la dación está representado por el crédito de que se da por satisfecho el acreedor; y es por esto inconcebible, legalmente, la cesión de bienes para garantizar el pago de una deuda, porque el que paga no garantiza, sino que extingue su obligación, como es también incomprendible que pueda establecerse un derecho de retracto a favor de quien no llega a desprenderse del dominio de los bienes a que ha de referirse tal derecho. En consecuencia, que el expresado Tribunal, al acoger una interpretación del contrato dicho que no concuerda con sus términos claros y precisos y que le priva de su verdadera eficacia, infringe el ya citado artículo 1.281 del Código civil y también el 1.445, que fija el concepto del contrato de compraventa, así como el 1.507, que define el retracto convencional, y el 1.509, que establece el efecto que para el vendedor produce el transcurso del término convenido para ejercitarse su derecho sin haber reintegrado al comprador del precio de la venta y de las demás responsabilidades a que se refiere el artículo 1.518; infringiendo asimismo la doctrina legal que en relación con

estos preceptos invoca el recurrente en los dos primeros motivos del recurso, toda vez que la sentencia razona a base de esa falta de reintegro, fundamento esencial de la demanda. Con igual criterio interpretativo, la sentencia recurrida discurre sobre el contrato de arrendamiento de maquinaria y enseres, y afirma que no es independiente del de cesión o venta ya examinado, sino su consecuencia inmediata y complemento, como celebrado con el mismo designio de garantizar la liquidación del negocio de la fábrica de tejidos, y de aquí deduce el Tribunal sentenciador que a este contrato de arrendamiento son aplicables también las disposiciones sobre moratorias y que el actor no puede denunciar su incumplimiento para darlo por terminado; y como este criterio contradice abiertamente cuanto los interesados convinieron en el documento de formalización del arrendamiento y priva de eficacia al contrato con desconocimiento de los artículos 1.543, 1.555 y 1.556, en relación con el 1.124 del tan repetido Código civil, pues también está reconocida en la sentencia la falta de pago del precio pactado, procede declarar igualmente la casación por estas infracciones denunciadas en el tercer motivo del recurso.

SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1944.—*Artículos 1.124 y 1.127 del Código civil.*

Al interpretar esta Sala recientemente el contenido y alcance del artículo 1.124 del Código civil, ha cuidado de hacer notar en su sentencia de 5 de julio de 1941, que el carácter facultativo que a la acción de resolución se otorga y la potestad que a los Tribunales se atribuye de moderar prorrogándolo el plazo de cumplimiento, revela el propósito de impedir, en homenaje al respeto que los contratos lícita y válidamente celebrados merecen, que se pronuncie la resolución del vínculo contractual en aquellos supuestos en que no se patentice, por modo indubitable, o una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo que, de modo absoluto, definitivo e irreformable lo impida; lo que no es, en resumen, sino una confirmación de lo que ya dijo la sentencia de 5 de enero de 1935, que, al referirse, en síntesis, a las diversas orientaciones doctrinales en punto al fundamento de aquella norma que es la que esencialmente entra en juego en el caso de autos, se preocupó de advertir, no sin que rehuyera un peligroso propósito generalizador, que la apli-

cación de la que califica de excepcional facultad exige un verdadero y propicio incumplimiento de parte de los contratantes, y que a él, en algunos casos, no es equivalente el mero retraso en el pago, porque éste no siempre implica que se haya frustrado el fin práctico perseguido en el negocio, ni permite atribuir a la parte adversa un interés jurídicamente protegible en que se decrete la resolución; todas cuyas consideraciones ponen de relieve que en caso de tan singulares características como el que está en litigio, ha de estarse a la orientación y términos de esa doctrina; y que, al recogerlas, en su sentido propio, aunque no en su concreta expresión jurisprudencial, la Sala no ha infringido ninguno de los preceptos y doctrina.

Examinada en particular la cuestión que es objeto del motivo tercero, principalmente en relación con el artículo 1.127 del Código civil, es preciso notar que, si bien la expresada norma, especificando lo que respecta al particular disponía nuestro Derecho tradicional, ha establecido la presunción *juris tantum* de que el término de las obligaciones ha de entenderse establecido en común beneficio de acreedor y deudor, la regla, por su índole, no impide ni siquiera dificulta las presunciones contrarias, que es, en fin, lo que al discurrir sobre este punto ha hecho el Tribunal sentenciador; y como es notorio que los términos liberales del contrato que nada dicen sobre este punto no permiten que, ateniéndose exclusivamente a ellos, pueda resolverse la cuestión planteada, y como, además, la presunción establecida en instancia no se ha combatido autorizadamente por obra del artículo 1.253 del Código civil y doctrina que ha fijado su sentido y el medio de denunciar sus infracciones en casación, la cita y alegación de los artículos, que en el motivo que ahora se examina invoca el recurrente, carecen de eficacia, porque, al denunciar su infracción, se parte de supuestos contrarios a los establecidos por el Tribunal *a quo*, y se razona a base de sustituir su criterio por el personal del recurrente, arbitrario y rechazable, según una reiterada doctrina que, una vez más, es de invocar en esta ocasión.

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1944.—Artículo 63 del Código de Comercio.

El número 2 del artículo 63 del Código de Comercio señala como punto de partida para los efectos de la morosidad en el cumplimiento

de las obligaciones mercantiles que no tuvieran día fijado, desde aquel en que el acreedor interpelase judicialmente al deudor o le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Notario u otro oficial público autorizado para admitirla. intimación que inquestionablemente ha de estimarse existente al celebrarse el acto conciliatorio, y establecido por el artículo 1.101 del Código civil la sujeción a indemnización de daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, indemnización que de no existir pacto en contrario consistirá, según el artículo 1.108 del propio Código, en las obligaciones de pago. en el de los intereses legales, si no se hubieren convenido otros, la Sala sentenciadora, al condenar al pago de los intereses desde la fecha de la celebración del acto conciliatorio, lejos de infringir el artículo 63 del Código de Comercio, cuya infracción se denuncia, aplicó rectamente los preceptos legales.

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1944. — *Conciliación y allanamiento.*

Como base para enjuiciar la *quaestio juris*, debatida en este recurso, es forzoso poner de relieve que, pese a las aparentes analogías que pueden existir entre la conciliación que regula nuestra Ley procesal civil en el título I de su libro II, y el *allanamiento a la demanda*, desprovisto casi en absoluto de reglamentación en dicha Ley, han de ser cuidadosamente distinguidas ambas instituciones, ya que la primera constituye, dentro del proceso ordinario de cognición, una actuación preliminar con la que se tiende a evitar el juicio mediante un arreglo o *composición amigable*, mientras que el segundo supone un acto propio del proceso ya abierto y que puede constituir un medio de extinción de la relación procesal, a virtud del reconocimiento o conformidad que el demandado, al contestar a la demanda, presta a la pretensión o petición contenida en ella; de tal modo, que al paso que el allanamiento, acto puro y de naturaleza propiamente procesal, aun cuando irradiien sus efectos sobre el derecho material que se hace valer en el proceso, sólo opera en torno a la pretensión ejercitada por el actor, aceptándola en todo o en parte, la conciliación, en cambio, envolviendo un negocio jurídico material y de naturaleza *contractual*, opera directamente en torno al derecho y relación preexistente que hubiera

podido ser objeto de discusión en la litis proyectada, y concede a las partes un amplio margen de libertad para desenvolver o constituir de nuevo dicha relación. Rechazada a virtud de los precedentes fundamentos la tesis que en el recurso se establece como primaria y fundamental, queda subsistente y sin base la que se formula en el motivo cuarto al señalar la infracción del artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, en relación con el artículo 1.518 del Código civil, en el concepto de no haber reconocido la Sala la exigencia esencial al retracto de que el retrayente, como requisito previo, reembolse al comprador el precio de venta y gastos del contrato, pues sin desconocer la rigidez que ese requisito pueda presentar cuando se trate de la específica acción de retracto, es forzoso tener en cuenta que, en el caso presente, quedó cortado y frustrado el juicio de retracto por la avenencia que se produjo en el acto de conciliación, y sólo se trata ahora del cumplimiento de un convenio que no tiene otras exigencias propias que las que las partes mismas hayan querido establecer o las que la Ley imponga en relación con el tipo contractual de que se trate, que aquí, sin duda alguna, no es otro que el de la compraventa.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1944.—*Retracto.*

Admitida la existencia de la enajenación por el actor de la expresa mitad de herencia, si después quedó anulada o sin efecto, resulta que el actor es dueño de dicha mitad indivisa en concepto de coheredero, pues recobró los mismos derechos hereditarios de que se había desprendido, restituyéndose a su posición anterior de tal coheredero con el derecho a retraer que le atribuye el Código civil en su artículo 1.077. Aunque se admite que el actor perdió y no recobró su derecho hereditario, y, por tanto, que no poseyendo ya los bienes a título de herencia, sino por adquisición o transmisión hecha por su hijo, y no puede acogerse al citado artículo 1.067 que establece el retracto sucesorio, siempre habrá que reconocerle derecho a retraer en concepto de comunero o copartícipe por virtud del artículo 1.522 del mismo Código invocado en la demanda, toda vez que hay comunidad, según el artículo 392, cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, es decir, cuando hay unidad de objeto y pluralidad de sujetos, supuesto que se daba entre los hermanos

J. y M., cuando este último vendió su parte de herencia al demandado, no siendo el retracto sucesorio más que un caso particular del de comuneros, sin que obste la sentencia de 6 de mayo de 1931 alegada por el recurrente, que se refiere a caso distinto del que motiva este debate, pues en aquél se trataba de la relación de comunidad entre el adquirente de los derechos y un coheredero y un tercero que con relación a la comunidad era extraño, no pudiéndose afirmar tal comunidad sobre bienes determinados, mientras no se hiciera la división y adjudicación de los bienes de la herencia, es decir, que la comunidad había de nacer en su caso de tales división y adjudicación, mientras que en este caso la relación de comunidad, base del retracto, está ya establecida entre los partícipes de la herencia y no ha de nacer sino por el contrario, ha de cesar al hacerse la división y adjudicación de dichos bienes.

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1944.—*Proceso de cognición y la ejecución.*

La finalidad, que concretamente posee el motivo, es la de demostrar que la Sala de instancia, al pronunciar para el supuesto de imposibilidad de entrega de las cosas reclamadas como específicas, una indemnización de perjuicios y a fijar la cuantía que en tal caso habrán de tener, se adelanta al momento en que su valoración puede verificarse, y priva con ello a los actores de su derecho a obtener la reparación completa que les es debida, por fuerza de la aplicación del artículo 1.106 del Código civil. Pero sin necesidad de razonar, por innecesario, si el sistema que en ese punto sigue la Ley procesal vigente, concuerda o no con las exigencias de una técnica más depurada, que acude en eventos como el de autos al sistema de las llamadas sentencias parciales y evita de ese modo que se desnaturalice el proceso de ejecución con una superposición o injerto anormal de un proceso cognitivo, no hay en nuestro ordenamiento procesal obstáculo infranqueable para proceder en caso tan singular como el de esta litis cual lo hizo el Tribunal sentenciador; puesto que establecido imperativamente por el párrafo primero del artículo 360 de la Ley de Enjuiciamiento civil que, cuando hubiera condena de daños y perjuicios, el Juzgador debe fijar su importe en cantidad líquida o establecer *por lo menos* las bases con arreglo a las cuales ha de hacerse la liquidación, y determinado por el

párrafo segundo del expresado artículo -que sólo *en caso de imposibilidad* habrá de fijarse su importe en ejecución de sentencia, no es aventurado mantener que, bien entendida esa norma, se endereza rectamente a conseguir que en el curso de la ejecución propiamente dicha, no se intervieran, sino *en lo necesario*, cuestiones que por razones patententes no son propias de ella, y que sin violencia en la exégesis, es dado sostener que en determinados casos, y por una razón de evidente analogía, el espíritu que preside aquella norma específica debe inspirar la conducta del juzgador; por todo lo cual es de concluir, con aplicación al supuesto bien singular que se examina, que si en él desde la contestación a la demanda se hizo ver por la demandada la imposibilidad de entregar la cosa calificada de específica y se allanó desde el primer momento a cumplir la obligación subsidiaria de indemnizar, incluso expresando, con error o sin él, el precio en que, en su sentir, debían valorarse los envases inutilizados o desaparecidos; si la prueba versó sobre el estado de éstos, no puede ponerse en duda que el tema objeto de ese pronunciamiento que se dice extemporáneo y excesivo estaba planteado al organismo jurisdiccional y que por imperio de aquellos preceptos ni podía sustraerse a su examen ni dejar de sacar sus consecuencias, so pena de reservar innecesariamente para el proceso de ejecución de sentencia, cuestiones que en el de cognición estaban planteadas y que, por estarlo, precisaba resolver.

SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1944.—*Carga de prueba respecto al artículo 40 de la Ley de 7 de diciembre de 1939.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley de 7 de diciembre de 1939 es el pagador que pretende enervar la acción de revisión, quien debe probar que el pago fué realizado con fondos de sus reservas, actividades o rentas no incrementadas por la inflación enemiga.

SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1944.—*Concreción del derecho hereditario mediante la partición.*

Para reivindicar bienes a título de heredero no es suficiente alegar los derechos que puedan derivar de un testamento ni los indeterminados a una herencia que permanezca indivisa, sino que se requiere la

partición legalmente hecha, por ser ésta la que, según el artículo 1.068 del Código civil, complementa la transmisión, individualizando y concretando el derecho de cada heredero sobre bienes determinados de la herencia; y como el Tribunal de instancia, al cual corresponde decidir sobre la existencia del título, aprecia que no está probada la realidad de las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de D. A. A. R., a las cuales la demanda refiere el título de adquisición de D. A. A. B., es incuestionable que esta apreciación ha de prevalecer en tanto no se demuestre error de hecho o de derecho en la graduación o estimación de la prueba.

SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 1943.—*Ley de Desbloqueo.*

Tampoco puede prosperar la afirmación que, a vueltas de un examen somero de la Ley de Desbloqueo, sostiene la improcedencia de aplicar sus normas a deudas dinerarias, que, aun hechas efectivas en período marxista, hubiesen podido exigirse con anterioridad; porque la circunstancia de no haberlo sido, arguya o no una prórroga tácita, ni puede ceder en perjuicio del acreedor, ni beneficiar de tal manera al deudor que, aparte de quedar favorecido con la prórroga misma, se lucre con un pago hecho tardíamente y en moneda progresivamente depreciada, ya que es evidente que, si la Ley de Desbloqueo, por esquivar los peligros de toda índole que para la economía nacional hubiera podido implicar la total y absoluta revisión de los pagos hechos durante la dominación marxista, tuvo como buenos, excepcionalmente, y por sustraídos de la revisión, los vencidos durante su curso, o lo que es igual, los que en ese lapso de tiempo—y no antes ni después—fuesen exigibles, no hay razón alguna para extender esa norma de excepción a situaciones que no contempló, a las cuales deban aplicarse las normas revisorias generales, de igual modo y por análogo motivo que se aplican a los pagos hechos anticipadamente, cuando la facultad de anticiparlos está atribuída al deudor; es decir, siempre que se trate de una hipótesis distinta de la establecida por excepción y para un caso determinado específicamente, de modo que excluya toda interpretación extensiva o analógica.

SENTENCIA DE 13 DE ENERO DE 1944.—*Arrendamiento y precario.*

Frente a la declaración de la Sentencia, según la cual el demandado D. J. M. detenta sin título alguno y sin pagar merced las fincas, propiedad de los actores, se afirma en los motivos primero y cuarto del recurso, que de dichas fincas es arrendatario D. P. O. y que por orden y cuenta de éste, las ocupa el citado M. como encargado o dependiente, sosteniendo que, en consecuencia, al acoger las pretensiones de la demanda, ha incidido la Sala sentenciadora en infracción del art. 1.569 en relación con el 1.546, ambos del Código civil, y en error de hecho y de derecho.

Los recibos invocados para demostrar estos supuestos errores y atribuir a O. la calidad de arrendatario no justifican lo que se pretende, pues si bien de uno de ellos—el fechado a 21 de septiembre de 1939—aparece que M. pagó una cantidad por cuenta de O., éste no figura en dicho documento con aquel carácter, sino con el de mandatario de persona ajena al presente juicio, fallecida antes de la iniciación del mismo, según reconoce el demandado, y de la que no consta sea causahabiente el supuesto arrendatario, advirtiéndose en cuanto al segundo de los citados documentos que en él solamente se declara haber satisfecho el repetido O. una cantidad en 31 de mayo de 1940, pero ni se expresa la causa de deber ni se hace referencia a contrato de ninguna especie; y si, como declaró esta Sala en Sentencia de 11 de noviembre de 1941, el hecho de pago de merced que excluye la condición de precarista no está constituido por la mera entrega de una cantidad de dinero, sino que ha de ser tal entrega por cuenta propia, a título de merced por arrendamiento constituido o presunto a nombre del que paga y aceptada en tal concepto, es visto que al faltar en los documentos invocados la justificación de estos extremos, no cabe estimar la infracción de los aludidos preceptos del Código civil ni la existencia del supuesto error de hecho, sin que sea de apreciar tampoco la del alegado error de derecho, puesto que el recurrente no señala norma reguladora de las pruebas que aparezca vulnerada en la Sentencia.

LA REDACCIÓN.